

Sabanagrande, 28 de octubre del 2020

Radicado	08-634-40-89-001-2019-00157-00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDUARDO MARTINEZ PÉREZ
Demandado	ALBA LUZ MEJIA PEREZ, JOSE JAVIER JANER CHARRIS y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA
Juez (a)	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, remito a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de las demandadas ALBA LUZ MEJIA PEREZ Y JOSE JAVIER JANER CHARRIS y JAIRO ESCORCIA PALENCIA, toda vez que asegura desconocer el lugar de notificación de las mismas. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente, se observa solicitud del apoderado judicial de la parte actora de fecha del 1 de octubre del 2020, en la cual manifiesta desconocer el lugar de notificación de los demandados, ya que las mismas no residen en la dirección que se había aportado en la demanda, y en consecuencia solicita el emplazamiento de las mismas.

Así las cosas, este Despacho Judicial procedió a verificar las notificaciones enviadas a las demandadas, en la cual se pudo constatar por medio de la empresa de correos certificados "Redex", que el 8 de septiembre del 2020 se realizó la notificación personal a la demandada ALBA LUZ MEJIA PEREZ a la dirección carrera 6B # 1G-46, con N° de guía: 56517190, dirección que coinciden con la aportada en la demanda. En la certificación de la empresa de correos certificados se puede observar que la misma no pudo ser entregada ya que la Dirección no existe.

Ahora bien, con respecto al demandado JOSE JAVIER JANER CHARRIS, se puede observar que la empresa de correos "Redex" certificó que el 8 de Septiembre del 2020, se envió la notificación personal a la dirección carrera 6B # 1G-46 , con N° de guía: 56517189, dirección que coinciden con la aportada en la demanda, en la cual se observa que no se pudo entregar toda vez que la Dirección del demandado no existe.

Por todo lo anterior, este Despacho concluye que la parte actora ha intentado notificar a los demandados ALBA LUZ MEJIA PEREZ Y JOSE JAVIER JANER CHARRIS, sin éxito alguno. Por lo que, considera esta Judicatura que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y, en consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento de las demandadas.

Ahora bien, este Despacho debe realizar las siguientes consideraciones con respecto a la forma de realizar el respectivo emplazamiento. Lo anterior, toda vez que, el artículo 108

del Código General del Proceso, señala el trámite en los casos en los que se ordene el emplazamiento, el cual se deberá hacer por uno de los medios expresamente señalados por el Juez, mientras que, el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, señala que los emplazamientos que deberán hacerse de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

En este orden de ideas, es de anotar que la presente demanda ejecutiva se presentó el 20 de agosto del 2019, en vigencia de lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por tanto, como el Decreto legislativo 806 del 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, se deberá atender a la directiva general establecida en el artículo 624 y numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, para los eventos donde se introducen modificaciones a los procedimientos, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en sentencia STC 6687-2020.

Al respecto, el artículo 624 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“(…) Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)

“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las **notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones** (…)

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 del 1887 y el artículo 624 y 625 numeral 5 del Código General del Proceso, consigna el principio de retrospectividad como regla general, y de manera excepcional el de ultractividad en materia de notificaciones. Es decir, si las notificaciones que se estén surtiendo en la actualidad iniciaron con lo dispuesto por el Código General del Proceso, entonces se deberán de regir por dicha normatividad, toda vez que, fue la normatividad vigente cuando se iniciaron o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el emplazamiento es una forma de notificación, como consecuencia de que las establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no han sido posibles, se entiende entonces que, se deberá continuar con el proceso de notificación de conformidad con la normatividad vigente cuando comenzaron a surtirse las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE:

- Emplazar a los señores ALBA LUZ MEJIA PEREZ identificada con C.C. 32.693.145 y JOSE JAVIER JANER CHARRIS identificado con C.C.3.736.124, para que comparezca a este Despacho Judicial, por si o por medio de apoderado judicial y a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a favor de EDUARDO MARTINEZ PÉREZ, haciéndole saber que en caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá el proceso hasta su terminación.
- Inclúyase en el listado de emplazamiento por una sola vez en el periódico el Espectador o el Heraldo el cual deberá hacerse el día domingo, para tales efectos entréguesele a la parte demandante fotocopia de este auto para su publicación, así mismo se emplazará por la Página Web del Registro Nacional del Personas emplazadas de la Rama Judicial. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, lo anterior de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9240bd76498f657f0b18bb91063713cc6ca6d9cf37049787537c01ad8f2321ec

Documento generado en 28/10/2020 05:46:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**